

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1164 Y
1166/2017, ACUMULADOS.

RECURRENTES: GUSTAVO ENRIQUE
DE LA ROSA RAMÍREZ Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA
AVELAR BAUTISTA.

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que **desecha** las demandas presentadas por Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez y MORENA, respectivamente, por las que impugnan la emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-60/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO.	2
ANTECEDENTES.	2
I. Procedimiento Interno de Elección de Candidatos.	2
II. Juicio ciudadano local.	3
III. Registro de candidatura.	3
IV. Resolución del juicio ciudadano local.	3
V. Juicio ciudadano federal ante Sala Monterrey. Acto impugnado.	3
VI. Recursos de reconsideración.	4
COMPETENCIA.	4
ACUMULACIÓN.	5
IMPROCEDENCIA.	5
Decisión.	5
Marco normativo.	5

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

Caso concreto.	7
Juicio.	10
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes	Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez y MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los recurrentes en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de elección de candidatos.

1. Convocatoria. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis¹, el CEN de MORENA, emitió la convocatoria para participar en el procedimiento interno, para elegir, entre otros, precandidatos a Presidencias Municipales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Registro de la candidata (ahora impugnada). El dieciocho de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, entre otros,

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

registró a Brenda Yanet Trejo Beltrán a Presidenta del Ayuntamiento de Ocampo.

3. Sustitución, solicitud de registro e inscripción. El veintiséis de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones modificaron la planilla de candidatos al ayuntamiento mencionado, para quitar a la citada e incluir en su lugar a Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez.

El veintisiete siguiente, el partido MORENA solicitó el registro ante el instituto electoral local, y el uno de abril, el Comité Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Local lo aprobó.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con la modificación que realizó el partido, el veintisiete de marzo, Brenda Yanet Trejo Beltrán presentó demanda en contra del acto partidista que la sustituyó como candidata.

2. Resolución del juicio local. El dieciocho de abril, el Tribunal Local desestimó el planteamiento de la actora, al considerar sustancialmente que el acto partidista que la sustituyó se emitió en el ámbito de su derecho de auto-determinación para definir las planillas en función de una estrategia política del partido y, por tanto, confirmó el acto que la sustituyó.

III. Juicio ante Sala Monterrey. Acto actualmente impugnado.

1. Demanda. Inconforme, el veintidós de abril, Brenda Yanet Trejo Beltrán presentó el juicio ciudadano SM-JDC-60/2017, en el que la Sala Monterrey revocó la sentencia local.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Local sí debió revisar la legalidad del acto en el que el partido sustituyó a la actora como candidata y que esta decisión era injustificada, pues dicho partido podía postular un porcentaje mayor de candidatas a presidentas municipales que el exigido por la legislación local.

VI. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. En desacuerdo, el treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez y MORENA presentaron recursos de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El primero de mayo, se recibieron las demandas y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró los expedientes SUP-REC-1164 y 1166/2017, respectivamente, y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, los radicó.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

ACUMULACIÓN

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan actos relacionados entre sí, emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios³.

En consecuencia, deberá acumularse al SUP-REC-1164/2017, el diverso expediente SUP-REC-1166/2017, porque el primero se recibió y

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 79 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁴.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey revocó el registro de Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez como candidato a presidente municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, y en su lugar restituyó a Brenda Yanet Trejo Beltrán como candidata, al considerar que el Tribunal Local, indebidamente, dejó analizar la legalidad del acto partidista en el que el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, injustificadamente removieron a dicha candidata originalmente designada.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

Para ello, **la Sala Monterrey consideró** lo siguiente:

- Que el Tribunal Local, indebidamente, dejó de analizar el acto partidista, sin considerar que tenía el deber de hacerlo porque la actora afirmaba que había sido removida sin justificación y se violaban sus derechos políticos electorales, pues la sustituyeron por un candidato que no participó en el proceso.
- La sustitución de la candidatura de Brenda Yanet Trejo Beltrán violó injustificadamente su derecho de ser postulada, ya que el Tribunal Local estaba obligado a analizar la legalidad de dicha sustitución, aun cuando tomara en cuenta el derecho de auto organización del partido político.
- Además, señaló que la sustitución no fue motivada por una razón de estrategia electoral, como lo sostuvo el Tribunal Local, sino que, derivado de la renuncia del candidato a la Presidencia Municipal de Viesca y su sustitución por una mujer, procedieron a sustituir a una candidata a presidenta municipal de otro municipio, por un hombre (en este caso del municipio de Ocampo) y así, cumplir con la postulación paritaria de la totalidad de las candidaturas a dicho cargo.

Ello porque el Código Electoral Local, al disponer que al menos cincuenta por ciento de los candidatos que postulen los partidos a integrar los ayuntamientos deberán ser mujeres, establece un mínimo más no un límite máximo¹³.

- En ese sentido, el porcentaje de candidaturas a presidencias municipales ocupadas por mujeres puede válidamente superar el

¹³ El artículo 17, párrafo tercero, prevé como obligación a cargo de los partidos, *la paridad horizontal* en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, conforme a lo siguiente:

a) En cada uno de los bloques de los municipios –que se conforman de acuerdo a su número de habitantes- al menos el cuarenta por ciento de las personas que postulen a dicho cargo, deberán ser mujeres.

b) De la suma o totalidad de esas candidaturas, al menos la mitad deberán ser ocupadas con mujeres.

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

cincuenta por ciento, pues literalmente establece que dicho porcentaje es un mínimo exigible.

- No existe impedimento para que un partido postule un número de mujeres que superen la mitad de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, porque supondría una disminución a su derecho a ser votadas, no siendo acorde a los fines de la Constitución Federal.

Para todo ello, se explica que ello es conforme a los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contemplan prevén una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, así como con otros instrumentos internacionales.

- De manera que, en contra de lo que resolvió el Tribunal Local, si una mujer fue incluida como candidata a un diverso ayuntamiento (por la renuncia de un varón), ello no facultó al partido para ajustar otra planilla, ya que el Código Electoral Local sólo exige que se respete un mínimo de un género.

Los **recurrentes pretenden fundamentalmente** que se revoque la sentencia de Sala Monterrey, y prevalezca el registro del precandidato Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, porque:

- *La sentencia viola el principio de exhaustividad*, al omitir analizar el informe de la Comisión Nacional de Elecciones que, entre otras cuestiones, refirió que cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios y garantizar la paridad de género en las candidaturas.

- La responsable debió considerar que en el ayuntamiento de Viesca se sustituyó al candidato a la presidencia municipal por

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

una mujer mejor posicionada en la contienda, y por ello se analizó el desempeño de las demás mujeres candidatas en otros municipios, y MORENA concluyó que en el municipio de Ocampo era conveniente la sustitución de la candidatura.

- La sentencia es incongruente porque debió considerar que el Consejo General del Instituto Local aprobó los lineamientos sobre género, mismos que, además, tuvieron adiciones y modificaciones ordenadas por la Sala Monterrey, mediante sentencia de diecisiete de marzo de este año.

- Además, en ningún momento acreditó que fuera candidata única y que por ello tuviera derecho adquirido, aunado a que la responsable analiza parcialmente los documentos que obran en autos.

- Asimismo, que en atención al requerimiento que le hicieron al partido, entregó la nueva conformación de bloques de paridad para las planillas, por lo que, la Sala Monterrey debió requerir a dicho instituto local para que le informara si MORENA cumplió con la paridad de género horizontal y vertical, pues cumplió con la misma.

4. Juicio.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey en modo alguno inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni los recurrentes refieren que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, partidista o de cualquier otra índole, menos todavía que lo hubiera inaplicado.

En su lugar, **lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Monterrey se limitó exclusivamente al análisis de una**

cuestión de legalidad, consistente en señalar que el Tribunal Local indebidamente dejó de analizar el acto partidista en el que se removió sin justificación a la actora como candidata a la Presidencia Municipal de Ocampo.

Ello, porque dejó de analizar los agravios que planteó contra su sustitución y el registro del ahora recurrente como candidato a Presidente Municipal, mediante la emisión de un acuerdo del CEN y de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que instruyeron a su representante ante el Instituto Local, llevar a cabo dicho movimiento.

En el mismo sentido, **los agravios expuestos en los presentes recursos** de reconsideración al cuestionar la legalidad de la sentencia regional, no plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o partidista.

En consecuencia, con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1166/2017 al recurso SUP-REC-1164/2017. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

SUP-REC-1164/2017 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO